



|                  |                           |                |            |
|------------------|---------------------------|----------------|------------|
| Expediente:      | 053180346793              |                |            |
| Radicado:        | AU-02195-2026             |                |            |
| Sede:            | SUB. SERVICIO AL CLIENTE  |                |            |
| Dependencia:     | Grupo Atención al Cliente |                |            |
| Tipo Documental: | AUTOS                     |                |            |
| Fecha:           | 11/06/2026                | Hora:          | 15:32:14   |
| Folios:          | 8                         | Sancionatorio: | 00049-2026 |



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA(E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMIREZ GÓMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0065 del 19 de enero de 2026, el interesado denunció “SE PRESENTÓ TALA ILEGAL DE BOSQUE NATIVO, QUEMAS A CIELO ABIERTO NO AUTORIZADAS Y EINCIDENCIA EN INFRACCIONES AMBIENTALES”, hechos ubicados según la queja en la Vereda Montañez del municipio de Guarne.

Que el día 29 de enero de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al predio identificado con FMI 020-82460 ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, con el objeto de verificar lo denunciado en la queja ambiental; de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-00856 del 19 de febrero de 2026, que estableció lo siguiente:

*“El día 29 de enero de 2026 se realizó visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0065-2026. Con base en la información suministrada por el denunciante, se efectuó el desplazamiento hasta el sitio.*

*Una vez en el predio identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria FMI:020-82460 en la vereda Montañez en el Municipio de Guarne, se observó que en el mismo se está adelantando la construcción de una vivienda. Al llamado para la atención de la visita acudió el encargado de la obra (sin datos), el cual permitió un recorrido en el lote. Según lo mencionado por el señor, en este se habían presentado quemaduras de residuos vegetales en años anteriores, pero no conocía los detalles de la situación. En concordancia con lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento consignada en el Informe Técnico IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024 y citado en los antecedentes, durante el recorrido de inspección no se observaron evidencias de incendios de cobertura vegetal ni acumulaciones de residuos vegetales asociados a la producción de carbón vegetal, dado que en el lote se habían ejecutado actividades de explanación y preparación del*



terreno para la construcción de la vivienda. De igual manera, no se identificaron hornos artesanales ni vestigios de estos, situación que podría estar asociada a la alteración de las condiciones originales del terreno como consecuencia de los movimientos de tierra realizados en el área intervenida.

La verificación multitemporal realizada mediante el análisis de ortofotografías en Google Earth Pro y el software ArcGIS Pro, para el periodo comprendido entre 2015 y 2025, evidencia que en el predio identificado con FMI 020- 82460 existía una cobertura arbórea conformada por varios individuos, los cuales, al parecer, corresponden a los árboles autorizados para aprovechamiento mediante la Resolución RE-08075-2021 del 24 de noviembre de 2021. De igual forma, en la imagen correspondiente a mayo de 2023, se observa que el aprovechamiento forestal ya había sido ejecutado, lo que permite concluir que la intervención se realizó con posterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo y antes de la fecha de captura de dicha imagen”.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 03 de marzo de 2026 se encontró:

- Que bajo el expediente 053180639237 y, mediante la Resolución con radicado RE-08075 del 24 de noviembre de 2021, se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a la señora CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.220 y al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205, en beneficio de individuos arbóreos ubicados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-82460 ubicado en la vereda Montañez del municipio de Guarne, Antioquia.
- Que bajo el expediente 053180643001 y, mediante la Resolución con radicado RE-05425 del 28 de diciembre de 2023, notificada personalmente el 23 de enero de 2024, se otorgó un permiso para producción de carbón vegetal (artesanal) al señor JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205, para la producción de 5552 kilogramos de carbón vegetal en dos hornos con dimensiones de 4 metros de diámetro por 2,5 metros de altura, cuyo volumen promedio es de 7,75 metros cúbicos.

Que el día 04 de abril de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento para el permiso de producción de carbón vegetal otorgado mediante la Resolución con radicado RE-05425 del 28 de diciembre de 2023, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-02161 del 19 de abril de 2024 en el cual se estableció lo siguiente:

“ El pasado 11 de febrero personal técnico de la Corporación estableció contacto vía telefónica con el señor Juan Pablo Montaña, a quien se le informó que si bien tiene vigente un permiso de producción de carbón vegetal, otorgado mediante la Resolución No. RE-05425 del 28 de diciembre de 2023, dada la situación que está afrontando el país con el fenómeno del Niño, y según lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 0037 del 27 de enero de 2024 y la resolución Corporativa con radicado RE00338 del 1 de febrero de 2024, debía suspender temporalmente la actividad de producción de carbón vegetal. Sin embargo, el señor Montaña indicó que aún no había iniciado la producción del carbón, dado que no había conseguido al personal que se encargara de la actividad y que además se encontraba por fuera de la ciudad. De igual forma, manifestó que acataría lo solicitado.

• El 1 de abril, el señor Montaña se comunicó vía telefónica con personal técnico de la Corporación. En la llamada, manifestó que había realizado una promesa de compraventa del predio en el cual se había solicitado el trámite de producción de carbón vegetal. Los promitentes compradores eran los señores Nancy y Alan Walker (ciudadano canadiense), y durante la negociación de compraventa del inmueble, los señores Walker contaron con su autorización para transitar por una



parte del lote, con la condición de respetar ciertas restricciones, sin embargo, el señor Montaña denunció que estas personas habían realizado quemas recurrentes, talas de árboles y remoción de tierras sin contar con los permisos correspondientes de las autoridades competentes.

- En respuesta a lo informado, se programó una visita de control y seguimiento al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-05425 del 28 de diciembre de 2023. Esta visita permitiría corroborar la información proporcionada por el señor Montaña y tomar las medidas pertinentes en caso de comprobarse las actividades ilegales.

El día 4 de abril de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita al predio, la cual fue atendida por el señor Juan Pablo Montaña, en calidad de titular del trámite. Se realizó un recorrido en el predio, encontrando lo siguiente:

- En el predio se observaron claros indicios de movimientos de tierra previos, que han dado lugar a una superficie explanada (Imagen 1). No se encontraron rastros de incendios de cobertura vegetal, ni restos de residuos vegetales destinados a la producción de carbón, ni tampoco hornos artesanales ni vestigios de los mismos, producto de la alteración del terreno con los movimientos de tierra realizados. Lo que si se halló fueron los tocones de aproximadamente 15 árboles que se talaron sin permiso de las especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*) (Imagen 2).

- Según lo informado por el señor Montaña, a pesar de las advertencias y solicitudes de detener las quemas, los promitentes compradores continuaron con los preparativos para generar más incendios. La intensificación de las quemas generó grandes cantidades de humo, lo que obligó a los vecinos a solicitar la intervención de los Bomberos y de la Policía Nacional para controlar los incendios, que se volvieron recurrentes y preocupantes para la comunidad. A lo largo de estos eventos, se evidenció una falta de respuesta y cooperación por parte de los señores Walker ante las solicitudes de detener las quemas, lo que generó tensiones con los vecinos.

- El señor Montaña indicó que desde el 16 al 23 de marzo se produjeron incendios recurrentes por parte del señor Walker, en los que fueron consumidos todos los residuos con los que se iba a producir el carbón vegetal. Las quemas realizadas se ejecutaron sin ningún control, generando un incendio de gran magnitud el día 23 de marzo, el cual tuvo que ser atendido por el cuerpo de bomberos del municipio de Guarne. El señor Montaña proporcionó el reporte generado por los bomberos (se anexa reporte), en el que manifiestan que “se realizó la quema de residuos producto de rocería y tala de árboles, dicha actividad se estaba realizando durante varios días. En el lugar se encontraban 2 patrulleros de la Policía Nacional, quienes indicaron que el señor Walker contaba con el permiso expedido por Cornare. En el mismo informe se indica que el señor Walker se había comprometido a apagar la quema por su cuenta, sin embargo, este señor no cumplió con lo acordado y por el contrario, encendió fuego en otras partes del lote, por lo que se requirió de la extinción de este por parte de los bomberos”. De igual forma, el día 26 de marzo los bomberos tuvieron que asistir nuevamente al predio a apagar un nuevo incendio” (Imágenes 3 y 4).

- Durante la visita, no se evidenció afectación ambiental, sin embargo, se identificó la tala sin permiso de unos 15 individuos arbóreos de las especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y eucalipto (*Eucalyptus sp*), de igual forma, se realizaron quemas incumpliendo con lo establecido en el Decreto 0037 del 27 de enero de 2024 y en la resolución Corporativa con radicado RE-00338 del 1 de febrero de 2024, en la cual se resolvió “Adoptar el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y adoptar otras determinaciones”, en cuyo artículo 4 se prohíben totalmente las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas,

*de igual forma en el párrafo 3 del artículo 6 se aplicó la medida de suspensión de forma inmediata para aquellos permisos ya otorgados destinados a la producción de carbón vegetal, dicha medidas se encuentran vigentes. Las quemas ilegales realizadas se salieron de control ocasionando incendios y obligando a la intervención del cuerpo de bomberos del municipio en dos oportunidades. De igual forma, se realizaron movimientos de tierra sin el respectivo permiso de la Oficina de Planeación del municipio”.*

Que mediante Auto con radicado AU-01310 del 06 de mayo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOGE UNA INFORMACIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, notificado personalmente el 15 de mayo de 2024 por medios electrónicos, se dio por terminado el permiso para producción de carbón vegetal (artesanal), que fue otorgado a través de la Resolución con radicado RE-01690 del 25 de abril de 2023, toda vez que no se ejecutaron las actividades, para lo cual fue otorgado el permiso según lo expuesto en la parte motiva de dicho Auto.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 03 de marzo de 2026, se encontró que el predio con FMI 020-82460 se encuentra CERRADO producto de un loteo, conforme a la anotación número 07 del 09 de octubre de 2024, generándose el FMI 020-248579 que se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostentan los señores CATALINA QUINTANA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.220 y JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.205 de acuerdo a la anotación número 03 del 09 de octubre de 2024 y, el FMI 020-248580 que se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostenta el señor ALAN RON WILLIAM WALKER identificado con el pasaporte P804461PC, de acuerdo a la anotación número 04 del 09 de octubre de 2024.

Que mediante la Resolución RE-00926-2026 del 20 de marzo de 2026, notificada por medio electrónico al correo autorizado, el día 27 de marzo de 2026, Cornare abrió indagación PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Así mismo en el artículo segundo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *REQUERIR a los señores ALAN RON WILLIAM WALKER y NANCY GALLEGO para que aclaren, informen y justifiquen los hechos expuestos en el presente acto administrativo relacionados con las actividades presuntamente desarrolladas en el predio objeto de investigación, indicando de manera detallada qué intervenciones se realizaron, en qué fechas, bajo qué autorización y quiénes fueron los responsables, allegando soportes documentales que acrediten sus manifestaciones.*
2. *REQUERIR al municipio de Guarne para que indique a la Corporación la información disponible sobre el señor ALAN RON WILLIAM WALKER identificado con cédula de extranjería 744.225 y la señora NANCY GALLEGO, incluyendo datos de identificación, dirección de residencia, número de teléfono, correo electrónico y cualquier otra información que resulte pertinente para establecer la identidad y datos de contacto de las personas mencionadas anteriormente.*
3. *REQUERIR al municipio de Guarne para que indique a la Corporación a qué Folio de Matrícula Inmobiliaria derivado (FMI 020-248579 y 020- 248580) corresponden las coordenadas geográficas ubicadas en la vereda Montañez del municipio de Guarne 6° 17'43.12"N / 75° 26'28.96 W.*
4. *REQUERIR al municipio de Guarne para que informe si se han realizado visitas a los predios identificados con FMI 020-248579 y 020-248580; en caso afirmativo, allegar copia de los informes, actas o documentos en los que se consignaron los hallazgos evidenciados en campo.*

Que, en el artículo tercero, se requirió a los señores ALAN RON WILLIAM WALKER y NANCY GALLEGO, para que den cumplimiento a lo siguiente:



***“1. ABSTENERSE de efectuar cualquier tipo de quemas y/o intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.”***

Que mediante el escrito con radicado CE-05565-2026 y CE-05617-2026 ambos del 26 de marzo de 2026, el señor Alan Walker allegó diligenciado el formato para autorización de notificación electrónica.

Que mediante escrito con radicado CE-06993-2026 del 20 de abril de 2026, a través de la señora Paula Andrea Osorio Castro, Inspectora de Convivencia y Paz Urbano del municipio de Guarne, informo que en el despacho de la inspección tercera de convivencia y paz se adelantó Proceso Verbal Abreviado por presuntos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, que dicho proceso se encuentra con decisión en primera instancia y en firme, así mismo informó los datos del señor Alan Ron William y así mismo comunicó que no se han realizado visita a los predios con FMI 020-248579 y 020-248580.

Que el día 23 de abril de 2026 quedo notificada por aviso, la señora Nancy Gallego sin datos de la resolución No. RE-00926-2026.

Que revisada la ventanilla única de registro VUR, el día 5 de junio de 2026, respecto al folio No. FMI: 020-82460, se evidenció que está cerrado y que de él se derivaron las siguientes matriculas 020-248579 y 020-248580.

Que según la anotación No. 3 del 9 de octubre de 2024, del folio FMI. 020-248580, se realizó un loteo por parte de los señores CATALINA QUINTANA GUTIERREZ y JUAN PABLO MONTAÑO CARREÑO, y según la anotación No 4, realizan compraventa con el señor ALAN RON WILLIAM WLAKER.

Que así mismo se revisó el folio FMI: 020-248580, y se evidenció que el titular del derecho de dominio es el señor WALKER ALAN RON WILLIAM, según la anotación Nro. 4 Fecha: 09-10-2024.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: ( . . . )

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: ***“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”***, y artículo 2.2.1.1.12.14. ***“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento***

*para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Decreto No 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas abiertas en áreas rurales:

*“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”*

#### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”*

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

#### a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal de aproximadamente 15 individuos arbóreos de las especies ciprés (Cupressus lusitánica) y eucalipto (Eucalyptus sp), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas 6° 17'43.12"N / 75° 26'28.96 W, ubicadas en la vereda Montañez del municipio de Guarne. Lo anterior, conforme a las evidencias encontradas en visita técnica realizada el día 04 de abril de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024, tales como los tocones de los árboles talados.

2. Realizar la quema de los residuos que iban a ser empleados para la producción de carbón vegetal producto del aprovechamiento otorgado mediante la Resolución con radicado RE-08075 del 24 de noviembre de 2021, lo cual generó incendios de cobertura vegetal y obligando a la intervención del cuerpo de bomberos del municipio en dos oportunidades. Lo anterior, en las coordenadas geográficas 6° 17'43.12"N / 75° 26'28.96 W, ubicadas en la vereda Montañez del municipio de Guarne y conforme a las evidencias encontradas en visita técnica realizada el día 04 de abril de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024.

#### b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tiene al señor **ALAN RON WILLIAM WALKER** identificado con cédula De Extranjería (CE) número 744225 expedida en la ciudad de Canada, en calidad de propietario del predio con FMI 020-248580.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0065 del 19 de enero de 2026
- Informe técnico con radicado N° IT-02161-2024 del 19 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-00856-2026 del 19 de febrero de 2026
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-82460 el día 03 de marzo de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-248579 el día 03 de marzo de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto al predio con FMI 020-248580 el día 03 de marzo de 2026
- Escrito con radicado No. CE-05565-2026 del 26 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-05617-2026 del 26 de marzo de 2026.
- Escrito con radicado No. CE-06993-2026 del 20 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ALAN RON WILLIAM WALKER** identificado con cédula De Extranjería (CE) número 744225 expedida en la ciudad de Canada, en calidad de propietario del predio con FMI 020-248580, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALAN RON WILLIAM WALKER** para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera escrita, allegar información sobre los hechos ocurridos indicando de manera detallada qué intervenciones se realizaron, en qué fechas, bajo qué autorización y allegando soportes documentales que acrediten sus manifestaciones.
2. **ABSTENERSE** de efectuar cualquier tipo de quemas y/o intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **ALAN RON WILLIAM WALKER** de acuerdo a la autorización allegada mediante los radicados No. CE-05617-2026 del 26 de marzo de 2026 y CE-06993-2026 del 20 de abril de 2026.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMIREZ GOMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

**Expediente: 053180346793**

**Fecha: 2 de junio de 2026**

*Proyectó: Sandra Peña H*

*Revisó: Ornella A-John Marín.*

*Técnico: Adriana Rodríguez*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*